

**VERSIÓN****03/04/2012****Decreto..../2012 por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas.**

La evaluación de impacto ambiental se ha revelado en los últimos años como un instrumento especialmente adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, siendo indudable su valor preventivo mediante el cual es posible introducir la variable ambiental en la toma de decisiones sobre actividades y proyectos con incidencia importante en el medio ambiente.

Este carácter preventivo queda obviamente reforzado cuanto de forma más temprana se inicie el procedimiento de evaluación, es decir en un estadio inicial de diseño previo de las actuaciones a evaluar, cuando ya se encuentren definidas en un documento preliminar del Plan o Programa. De esta manera, la integración ambiental en las actuaciones previstas reforzará su carácter cautelar, optimizando el enfoque corrector que conlleva la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, e instando a una racionalización integral de la toma de decisiones donde la faceta ambiental hace parte del diseño global de los Planes y Programas, lo que puede traer consigo un ahorro de costes económicos al evitarse la aplicación de posibles acciones correctoras posteriores que sin duda conllevan este coste añadido, además del ecológico.

La Evaluación Ambiental de Planes y Programas se convierte así, remarcando su carácter estratégico en una herramienta esencial para la consecución de la sostenibilidad del desarrollo, pues establece el marco general donde deben integrarse los objetivos y criterios de crecimiento socioeconómico con los ambientales. Mediante el actual Decreto se pretenden superar las carencias puestas de manifiesto en la Evaluación Ambiental de Proyectos, que derivan de una integración ambiental tardía y en ocasiones ineficaz, en la elaboración de las diferentes actuaciones objeto de evaluación.

La Evaluación Ambiental de Planes y Programas debe operar de una forma ágil y de manera acompañada a los procedimientos de aprobación sustantiva de estos, evitando en todo caso dilaciones innecesarias en los plazos de aprobación. En este sentido también se precisa definir claramente las interrelaciones entre la Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, determinando claramente cuándo la aplicación de una implica a la otra, debiendo evitar la duplicidad de procedimientos que conllevarían retrasos e impulsando su complementariedad y por tanto posibilitando que la Evaluación Ambiental de Planes y Programas favoreciera o incluso pudiera agilizar los procedimientos de las Evaluaciones de Impacto Ambiental a nivel proyectual. Para ello es imprescindible potenciar la integración de los procesos administrativos (sustantivo y ambiental) sobre la base de un principio de corresponsabilidad entre los organismos administrativos implicados a ambos niveles, por lo que se precisa clarificar muy detalladamente el alcance concreto requerido en los documentos técnicos que soportan el procedimiento ambiental así como el papel de todos los agentes intervinientes en todas y cada una de las etapas que configuran el proceso global.

En base a estos principios la Unión Europea ya reconoció la importancia de evaluar también los posibles efectos de los planes y programas en el medio ambiente y en este sentido, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptaron la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Esta Directiva fue incorporada al derecho estatal interno por Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, se adelantó a las citadas disposiciones y estableció un procedimiento de evaluación de planes y programas con el objetivo de introducir en las primeras fases del proceso de planificación el análisis de las repercusiones de los planes en el medio ambiente en orden a la elección de las alternativas más adecuadas. A su vez, el Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental, desarrolló el procedimiento establecido en la citada Ley.

Por su parte, la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, orienta el urbanismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco hacia el principio de desarrollo sostenible aplicado a los modelos urbanos a través de su relación con el medio ambiente hacia la preservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de los pueblos y ciudades y para ello prevé que los planes e instrumentos de ordenación urbanística integren los criterios ambientales en sus determinaciones. Tras la entrada en vigor de esta Ley hace necesario la modificación de la del Decreto 183/2003 al objeto de adaptarse a las novedades establecidas en la misma, para la correcta aplicación del procedimiento.

Así mismo, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece las cautelas necesarias para asegurar la preservación de los valores que alberga la Red Natura 2000, mediante el sometimiento a adecuada evaluación de aquellos planes o programas que puedan afectar de forma apreciable a los lugares que forman parte de la citada Red. Las autoridades competentes solo podrán manifestar su conformidad con dichos planes o programas tras haberse asegurado de que no causarán perjuicio a la integridad del lugar en cuestión.

Con el fin de adaptar la normativa autonómica a las nuevas disposiciones europeas, procede aprobar un nuevo Decreto que regule el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, incorporando al mismo las previsiones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente, dado que tiene carácter básico y ha supuesto la incorporación a nuestro derecho interno de la Directiva 2001/42/CE.

Por otra parte, el procedimiento regulado en el presente Decreto garantiza el fomento de la transparencia y la participación ciudadana, haciéndola efectiva ya que la participación se lleva a efecto desde las fases preliminares del proceso planificador cuando estén abiertas todas las opciones y antes de la toma de decisiones. Sólo sobre estas premisas la Evaluación Ambiental de Planes y Programas puede configurarse como una herramienta de la sostenibilidad, fomentando la participación pública y juzgando sus resultados en equilibrio con otras decisiones de carácter técnico, consiguiendo así que la participación de la ciudadanía se convierta en una herramienta fundamental de la Evaluación Ambiental de Planes y Programas. En esta línea el artículo 3, letra e, de la Ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, contempla el derecho a participar de manera efectiva en los procedimientos administrativos tanto de Evaluación de Impacto Ambiental como de evaluación de efectos ambientales de planes y programas.

Este nuevo Decreto pretende garantizar la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas que elaboren y/o aprueben las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma, estableciendo un procedimiento que va a permitir tener en cuenta las posibles repercusiones sobre el medio ambiente de los planes y programas, desde las fases preliminares de su elaboración, en un proceso continuo, de forma que los criterios ambientales se incorporen al plan o programa antes de la primera aprobación administrativa del mismo. Asimismo, tiene por objeto superar los déficit del procedimiento regulado en el anterior Decreto 183/2003 detallando determinados aspectos que han impedido su correcta aplicación, dado que la

experiencia hace ver como necesaria determinadas clarificaciones sobre el procedimiento administrativo a seguir en la Evaluación Ambiental Estratégica.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, oídos la Comisión Ambiental del País Vasco, el Consejo Asesor de Medio Ambiente, la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco y previa deliberación y aprobación por el Consejo de Gobierno, en su sesión de ...de...de 2011, DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto

1. El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento de evaluación ambiental estratégica al que deben someterse los planes y programas que elaboren y/o aprueben las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o que se pretendan llevar a cabo en el Territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

2. El citado procedimiento tendrá como finalidades:

- a) Integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas de las administraciones públicas desde las primeras fases de su preparación y antes de la adopción de los mismos, con objeto de promover un desarrollo sostenible.
- b) Realizar un análisis de las repercusiones sobre el medio ambiente, teniendo en cuenta los efectos acumulativos y sinérgicos y garantizando que esos efectos se han tenido en cuenta durante la preparación del plan o programa y antes de su adopción, para la elección de la alternativa más adecuada al objeto de conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente.
- c) Priorizar la prevención de efectos significativamente adversos sobre el medio ambiente y la salud frente a su corrección y compensación. En última instancia, compensar las pérdidas de capital natural con su incremento y/o mejora.
- d) Fomentar la transparencia y la participación pública y privada, a través del acceso en plazos adecuados a una información exhaustiva y fidedigna del proceso planificador.

Artículo 2.- Principios de la evaluación ambiental

- a) Priorizar la utilización intensiva de suelos ya artificializados, preservando de la urbanización el suelo de alto valor agrológico y el natural.
- b) Evitar la segregación y dispersión urbana, así como la movilidad inducida, favoreciendo la accesibilidad mediante la planificación integrada de los usos del suelo y la movilidad y el fomento de estructuras urbanas densas, compactas y complejas.
- c) Reducir el sellado del suelo, mediante un uso más sostenible del mismo y que mantenga tantas funciones como sea posible.
- d) Fomentar el uso sostenible de recursos naturales: agua, energía, suelo y materiales.
- e) Preservar y mejorar los hábitats y las especies, el medio natural y la conectividad ecológica.
- f) Conservar y mejorar los paisajes y el patrimonio cultural
- g) Fomentar el ahorro energético, la eficiencia y el uso de energías renovables y la cogeneración.
- h) Garantizar un aire limpio y la reducción de la población expuesta a niveles altos de ruido y a contaminación lumínica.
- i) Alcanzar un buen estado ecológico de las masas de agua y un uso sostenible del recurso.
- j) Favorecer la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático mediante la integración de medidas de mitigación y adaptación.
- k) Minimizar los riesgos naturales.

Artículo 3.- Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto se entenderá por:

1.- Planes y programas: El conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos.

2.- Órgano promotor: Órgano de la administración pública, foral, local o autonómica competente, de conformidad con lo establecido en la legislación sectorial correspondiente, para iniciar el procedimiento de formulación y/o aprobación un plan o programa, y que en consecuencia debe integrar los aspectos ambientales en su contenido a través del procedimiento establecido en el presente Decreto.

3.- Órgano ambiental: El órgano competente para la emisión de la memoria ambiental, conforme a lo establecido en la legislación general de protección del medio ambiente del País Vasco, que en colaboración con el órgano promotor vela por la protección del medio ambiente y la integración de aspectos ambientales en la elaboración de los planes y programas.

4.- Evaluación ambiental estratégica: El proceso que permite la integración de aspectos ambientales en la toma de decisión de los planes y programas mediante la realización de una serie de tramites previstos en el presente Decreto, como son: la elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, la celebración de consultas, la consideración del informe de sostenibilidad ambiental y de los resultados de las consultas, la preparación y consideración de un documento de referencia y de una memoria ambiental y el suministro de información sobre la aprobación de dichos planes y programas.

5.- Documento de inicio: Documento técnico que elabora el órgano promotor para la iniciación del procedimiento del plan o programa y que contiene como mínimo la información establecida en el artículo 8.

6.- Documento de referencia: Documento técnico que elabora el órgano ambiental, tras identificar y consultar a las administraciones públicas afectadas por el plan o programa y al público interesado, y que debe ser tenido en cuenta por el Órgano Promotor. En el se determina, como mínimo, la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación y las determinaciones ambientales que debe contener el plan y su informe de sostenibilidad ambiental.

7.- Informe de sostenibilidad ambiental: Informe elaborado por el órgano promotor que se integra en el plan o programa y contiene como mínimo la información establecida en el artículo 11 y en el Anexo II del presente Decreto.

8.- Administraciones públicas afectadas: En función del impacto ambiental previsible, entre otras, las competentes en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio y urbanismo, salud, aguas, costas, carreteras y otras infraestructuras, medio ambiente, biodiversidad, aire y paisaje patrimonio cultural.

9.- Público interesado:

a) Cualquier persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:

1º) Que tengan como fines acreditados en sus estatutos, entre otros, la protección del patrimonio natural, cultural y paisajístico y en general del medio ambiente o la de algunos de sus elementos en particular, y que según los citados estatutos desarrollen su actividad en el ámbito territorial que resulte afectado por el plan o programa de que se trate.

2º) Que lleven al menos dos años legalmente constituidas e inscritas en los correspondientes Registros y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

10.- Público en general: Cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

11.- Zonas de reducido ámbito territorial: a efectos de la aplicación del presente Decreto, se entiende como tal el ámbito territorial en el que por sus escasas dimensiones el nivel de protección del medio ambiente y la integración ambiental pueden conseguirse de forma similar, bien mediante la aplicación de la evaluación ambiental estratégica de un plan o programa, bien mediante la aplicación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos previstos en él. En lo que se refiera a planes urbanísticos de ordenación pormenorizada, se estará a lo establecido en los artículos 4 y 7 del presente Decreto.

12.- Modificaciones menores: cambios en las características de los planes o programas ya aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices o propuestas, ámbito de afección o de su cronología pero que producen diferencias en las características de los efectos previstos o de la zona de influencia.

13.- Memoria ambiental: Documento que elabora el órgano ambiental y que debe ser tenido en cuenta por el órgano promotor del plan o programa, antes de su aprobación definitiva, así como por el órgano administrativo que aprueba definitivamente el plan, en el que se valora la integración de los aspectos ambientales realizada durante el proceso de evaluación, así como el informe de sostenibilidad ambiental y la calidad de este, el resultado de las consultas y cómo éstas se han tomado en consideración, además de la previsión sobre los impactos significativos de la aplicación del plan o programa, y que establece las determinaciones ambientales finales.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación.

1. Deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, regulado en el presente Decreto, los siguientes planes y programas, y sus revisiones.

- a) Directrices de Ordenación del Territorio
- b) Planes Territoriales Parciales.
- c) Planes Territoriales Sectoriales.
- d) Planes Generales de Ordenación Urbana.
- e) Planes de Sectorización.
- f) Planes Especiales que afecten al suelo no urbanizable.

Asimismo, se someterán a evaluación las modificaciones de los planes anteriores cuando se de alguna de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente.

2. Se entenderá que en los siguientes supuestos se dan circunstancias o características que suponen la necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica, por inferirse efectos significativos sobre el medio ambiente:

- a) Cuando establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental. Se entiende que un plan o programa establece el marco para la autorización en el futuro de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, cuando contenga criterios o condicionantes, con respecto, entre otros, a la ubicación, las características, las dimensiones, o el funcionamiento de los proyectos o que establezcan de forma específica e identificable cómo se van a conceder las autorizaciones de los proyectos que pertenezcan a alguna de las categorías enumerados en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos o en la legislación general de protección del medio ambiente del País Vasco.
- b) Cuando, puedan afectar directa o indirectamente a un espacio de la Red Natura 2000, requiriendo por tanto una evaluación conforme a su normativa reguladora, establecida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- c) Cuando afecten a espacios con algún régimen de protección derivado de convenios internacionales o de la aplicación de legislación europea, estatal, autonómica, foral o local, así como de Convenios y Acuerdos aprobados por los Órganos de Gobierno de las Administraciones, incluidos aquellos planes o programas que se formulen para llevar a cabo la ordenación de Espacios Naturales Protegidos, cuando afecten a zonas ambientalmente sensibles, definidas en legislación general de protección del medio ambiente del País Vasco; o a suelos considerados de alto valor agrológico, según lo señalado en el artículo 16 y concordantes de la legislación de política agraria y alimentaria. Se incluyen a este respecto las áreas calificadas por el Planeamiento Urbanístico y por la Planificación Territorial y Sectorial como Zonas de Especial Protección (según definición de las Directrices de Ordenación del Territorio), los Humedales de Importancia Internacional de la Lista del Convenio Ramsar, los Paisajes Singulares y/o Sobresalientes, las formaciones arboladas autóctonas (según Mapa de Hábitats de la CAPV "European Nature Information System - EUNIS" –2007-), los hábitats catalogados de Interés Comunitario y/o Prioritario y los Corredores Ecológicos.

3. La existencia de alguna de las características o circunstancias señaladas en el apartado anterior, determinan la necesidad de sometimiento al procedimiento de evaluación de los siguientes planes y programas, así como de sus revisiones y modificaciones:

- a) Planes de Compatibilización del planeamiento general.
- b) Planes Parciales de ordenación urbana
- c) Planes Especiales no incluidos en el apartado 1 de este artículo

4. En el caso de otros planes y programa, en los que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno, así como sus revisiones y modificaciones, que tengan relación con alguna de las siguientes materias: Agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación de los dominios públicos marítimo terrestre o hidráulico, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio

urbano y rural, o del uso del suelo, se someterán a evaluación ambiental únicamente en el supuesto de cumplirse circunstancia señalada en el apartado 2.a., 2.b. y/o 2.c. de este artículo.

Artículo 5.- Determinación del sometimiento a evaluación mediante su estudio caso por caso

1. Se someterán a evaluación ambiental estratégica, por decisión motivada y pública del órgano ambiental, los siguientes planes y programas, cuando se determine que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente:

- a) Los planes y programas señalados en el artículo anterior que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial.
- b) Las modificaciones menores de los planes y programas señalados en el artículo anterior.
- c) Los planes y programas, y sus revisiones o modificaciones, en materias distintas a las señaladas en el artículo 4.4, que constituyan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental.

2. Para ello, el órgano promotor se dirigirá al órgano ambiental mediante la realización de una consulta que irá acompañada de la siguiente documentación: objetivos del plan o programa, ámbito de aplicación del mismo, acciones que se contemplan en el plan y su localización en el mismo, así como una descripción de las características del ámbito de aplicación del plan.

3. A la vista de la documentación remitida por el órgano promotor, el órgano ambiental determinará si el plan o programa debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, aplicando los criterios que se recogen en el Anexo III del presente Decreto, previa consulta, a las administraciones públicas afectadas a las que se refiere el artículo 9.

4. La decisión se adoptará mediante Resolución que se notificará al órgano promotor en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de recepción de toda la información completa que ha sido requerida conforme a lo establecido en el apartado 2. En el mismo plazo el órgano ambiental hará pública su decisión a través de medios electrónicos.

5. En los casos en que el Órgano ambiental determine que el plan o programa examinado está sujeto a evaluación ambiental estratégica, se comunicará junto a la resolución, la necesidad de que el promotor remita el documento de inicio definido en el artículo 8 del presente Decreto.

Artículo 6.- Competencias.

1.- Conforme a lo establecido en la legislación general de protección del medio ambiente del País Vasco, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma será competente para la elaboración del documento de referencia, para la emisión de la memoria ambiental y para la adopción de la decisión sobre si un plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante, en aquellos casos en los que la competencia sustantiva para la aprobación del plan o programa resida en los órganos forales de los territorios históricos, la competencia establecida en el párrafo anterior queda atribuida a estos últimos, excepto cuando el plan o programa supere o afecte al ámbito territorial de más de un territorio histórico, supuesto éste en el que se garantizará la participación en el procedimiento de los órganos forales.

2.- Cuando la competencia sustantiva para la aprobación del plan o programa resida en el Ayuntamiento, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma podrá encomendar la gestión material de su competencia al órgano foral que corresponda.

3.- Corresponde al órgano promotor del plan o programa, integrar los aspectos ambientales en su contenido. Así mismo, le corresponde elaborar el informe de sostenibilidad ambiental, garantizar en el proceso de elaboración y tramitación del plan o programa el derecho de acceso a la información y a la participación pública a través de la puesta a disposición del público, de la correspondiente información así como de la realización de los trámites de información pública, y consultas, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Decreto y con lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 7.- Concurrencia y jerarquía de planes o programas.

1. Cuando exista una concurrencia de planes o programas promovidos por diferentes administraciones públicas, éstas deberán adoptar las medidas necesarias con el fin de que puedan complementarse y para evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones, asegurando que todos los efectos ambientales significativos de cada uno son convenientemente evaluados.

2. Cuando los planes y programas se estructuren en distintos ámbitos jerárquicos de decisión de una misma Administración pública, la evaluación ambiental en cada uno de ellos deberá realizarse teniendo en cuenta la fase del proceso de decisión en la que se encuentra el plan o programa, para evitar la duplicidad de evaluaciones.

3. En el informe de sostenibilidad ambiental se podrá utilizar la información disponible que se haya obtenido en otras fases del proceso de decisión o en la elaboración de los planes y programas promovidos por otras administraciones públicas así como los que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

4. La memoria ambiental podrá determinar que no es necesario someter a evaluación ambiental estratégica los planes o programas de desarrollo de un determinado plan o programa cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el informe de sostenibilidad ambiental del plan o programa justifique cuales son los condicionantes necesarios para garantizar que los planes o proyectos de desarrollo no tendrán efectos significativos para el medio ambiente, y
- Que el plan o programa objeto de evaluación establezca esos condicionantes con el suficiente detalle y grado de vinculación.

Artículo 8. Iniciación.

1. Con el fin de integrar los aspectos ambientales en la preparación de los planes y programas citados en el artículo 4 del presente Decreto, el órgano promotor remitirá al órgano ambiental, junto con el Avance o primer documento del plan o programa, un Documento de Inicio en formato papel y formato digital en el que conste lo siguiente:

a) Información sobre los siguientes aspectos:

- a. Identificación de la disposición legal o reglamentaria o acuerdo del Consejo de Gobierno donde se exija la elaboración o aprobación del plan o programa por una Administración Pública.
- b. Identificación y descripción de las competencias que desarrolla el plan o programa.
- c. Competencias administrativas: identificación del Órgano Promotor y del Órgano sustantivo, responsable de la aprobación definitiva.

- d. Procedimiento de aprobación y tramitación del plan o programa, detallando expresamente los trámites de información pública y consultas que prevean realizarse en el proceso, diferentes a los legalmente establecidos.
- e. Justificación del ámbito competencial del plan o programa.
- f. Objetivo(s) sustantivos generales y específicos y horizontes del plan o programa.
- g. Justificación de la(s) necesidad(es) y oportunidad(es) del plan o programa y de las actuaciones previstas para satisfacerla(s).
- h. Descripción, en su caso, de los antecedentes, haciendo referencia a los documentos de planeamiento superior donde se ha contemplado el plan o programa con indicación de si han sido sometidos a procedimiento de evaluación ambiental. En este último caso, deberán resumirse las principales determinaciones de dicha evaluación ambiental, resaltando, si fuera el caso, los elementos cuya evaluación se hubieran pospuesto a fases posteriores.
- i. Descripción de los desarrollos posteriores al plan o programa en los que tenga que intervenir órgano ambiental.
- j. Identificación de los objetivos de protección medioambiental fijados en las normativas, estrategias y planes de escala internacional, comunitaria, estatal, autonómica y/o local, que guarden relación con los probables efectos significativos del plan o programa o con sus objetivos, así como de los indicadores y, en su caso, límites establecidos o propuestos aplicables, a utilizar de cara a justificar la manera en que tales objetivos y cualquier otro aspecto medioambiental han sido tenidos en cuenta durante la elaboración del plan, y, en concreto, para la evaluación de alternativas razonables y de sus efectos ambientales.
- k. Descripción y justificación de los criterios de viabilidad técnica utilizados en la identificación de las alternativas razonables ha considerar en el plan (de localización, desarrollo técnico y/o ejecución temporal).
- l. Descripción de las características del Plan: Líneas de actuación. Delimitación espacial del ámbitos en el que se desarrollarán las actuaciones del Plan o programa y del ámbito donde se localicen los elementos que previsiblemente sean afectado(s) ambientalmente de forma significativa. Delimitación espacial de los ámbitos propuestos de reclasificación y recalificación urbanística (caso del planeamiento urbanístico). Propuestas de modificación de la ordenación y regulación de usos en el ámbito del suelo rústico o SNU (caso del planeamiento urbanístico). Delimitación espacial de ámbitos de ordenación y regulación territorial (caso de la Planificación Territorial Parcial y Sectorial).
- m. Identificación de:
 - 1. Los proyectos que pertenezcan a alguna de las categorías enumerados en la legislación sobre Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos o en la legislación general de protección del medio ambiente del País Vasco.
 - 2. Los criterios o condicionantes para los proyectos del plan o programa a los que se refiere el subapartado anterior.
 - 3. Actuaciones, ámbitos de ordenación, zonificación y regulación de usos propuestas.
 - 4. Documentación cartográfica que concrete con precisión la localización de las actuaciones que plantea el Plan y de los ámbitos de ordenación a través de documentación cartográfica adecuada.

En su caso, un análisis preliminar de los efectos ambientales previsibles de las Líneas de Actuación del Plan.

- n. Aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente, como recursos y espacios amenazados y/o protegidos o catalogados por Leyes y normas forales, Directivas europeas, Convenios Internacionales, estatales o autonómicos y en general de especial interés ambiental, así como, en su caso, problemas ambientales del ámbito de evaluación del plan o programa, considerando su probable evolución, en el horizonte temporal del plan, en caso de no aplicarlo.
- o. Definición de las unidades ambientales y paisajísticas homogéneas del territorio, o metodología a partir del análisis integrado de sus las características cada una de las

variables ambientales. Valoración de la calidad ambiental de estas unidades y análisis de su capacidad de acogida a los usos previstos, que vendrá dada en función de su mayor aptitud para cubrir requisitos de localización y menor impacto sobre el medio ambiente.

- p. Si el órgano promotor propone la exención del procedimiento de evaluación estratégica por entender que se trata de zonas de reducido ámbito territorial o modificaciones menores, sin efectos ambientales significativos, argumentos que fundamenten dicha propuesta.
- q. Valoración del órgano promotor de si el plan o programa puede afectar o no de forma apreciable a los lugares Natura 2000. Dicha valoración se fundamentará aportando la siguiente información, que tendrá el grado de detalle que requiera el caso (Guía metodológica sobre las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la directiva sobre hábitats 92/43/CEE, fase 1, cribado):
 - a. Identificación de todos los proyectos o planes que pueden afectar individual o conjuntamente sobre la Red Natura 2000
 - b. Identificación de los impactos y evaluación de la importancia de los mismos.
 - c. Características de los lugares Natura 2000 afectados
- s. Identificación de ámbitos de afección en otros Espacios Naturales Protegidos (según Ley 16/94), Humedales Ramsar de Importancia Internacional, Paisajes Singulares y/o Sobresalientes, Montes de Utilidad Pública y Protectores, Hábitats de Interés Comunitario y/o Prioritario, Formaciones Arboladas Autóctonas, ámbitos fluviales, y otros ámbitos de calidad y sensibilidad ambiental.

b) Identificación del público interesado, entendiendo por tal, el establecido en el apartado 9 del artículo 3.

2. Al escrito anteriormente citado, se le añadirá el formulario adjunto en el Anexo V, de solicitud de evaluación ambiental estratégica.

3. Si el órgano ambiental apreciase que el contenido de la documentación presentada no es suficiente para proceder a la evaluación estratégica del plan o programa, requerirá al promotor para que en el plazo de quince días subsane la falta o aporte los documentos o informaciones requeridas, indicándole que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que se dictará en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El órgano ambiental notificará el citado requerimiento al órgano promotor en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de recepción de la documentación establecida en el apartado 1.

Artículo 9.- Consultas Previas

El órgano ambiental consultará a las Administraciones Públicas afectadas por el plan o programa y al público interesado, a las cuales facilitará una copia de la documentación establecida en el artículo 8, otorgándoles un plazo de 30 días para que realicen las observaciones que consideren oportunas, cuando proceda, en relación a la amplitud, nivel de detalle, grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental, incluyendo además, los criterios ambientales estratégicos e indicadores de los objetivos ambientales y principios de sostenibilidad aplicables en cada caso.

Artículo 10. Documento de referencia

1. A la vista de la documentación remitida por el órgano promotor, conforme a lo establecido en el artículo 8, el órgano ambiental elaborará el documento de referencia en el que se determinará la amplitud y nivel de detalle del informe de sostenibilidad ambiental y contendrá, como mínimo, la información establecida en el Anexo I del presente Decreto.
2. El documento de referencia se notificará al órgano promotor en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de recepción de la documentación citada en el apartado anterior, y deberán ser tenidos en cuenta e integrarse por el órgano promotor en la elaboración del plan y de su informe de sostenibilidad ambiental con carácter previo a la aprobación inicial o primer acto aprobatorio de éstos.
3. El órgano ambiental hará público el documento de referencia, como mínimo, a través de medios electrónicos.
4. Transcurrido el plazo de evacuación del documento de referencia sin que el órgano ambiental hubiera emitido el mismo, se podrá continuar con el procedimiento de elaboración del plan o programa. No obstante, si el órgano ambiental emitiera el citado documento de referencia con anterioridad al trámite de información pública del plan y del informe de sostenibilidad regulado en el presente Decreto, el órgano promotor deberá revisar el plan y el Informe de Sostenibilidad elaborados en orden a comprobar que los mismos se ajustan al documento de referencia. En caso contrario se deberá modificar el informe de sostenibilidad con carácter previo al trámite de información pública.

Artículo 11.- Informe de sostenibilidad ambiental.

1. El órgano promotor a la vista del documento de referencia elaborará el informe de sostenibilidad ambiental. En él se identificarán, describirán y evaluarán las alternativas técnica económica y ambientalmente viables, que permitan desarrollar los objetivos del plan, así como sus probables efectos significativos sobre el medio ambiente.
2. El informe de sostenibilidad ambiental contendrá como mínimo la información recogida en el Anexo II del presente Decreto, con el nivel de detalle y con las especificaciones que determine el documento de referencia, así como la información que se considere necesaria para asegurar la calidad del informe. El informe reflejará asimismo como se integran en el plan o programa los objetivos de la Estrategia Ambiental Vasca de Desarrollo Sostenible y en el correspondiente Programa Marco Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
3. El informe de sostenibilidad ambiental se someterá a los trámites de información pública y consulta que se especifican en el artículo siguiente.
4. El informe de sostenibilidad ambiental se integrará en la documentación que sea exigida por la legislación sectorial aplicable para la tramitación del plan o programa y se someterá junto con ésta a los trámites que se exijan en la citada legislación.

Artículo 12. Consultas e información pública del informe de sostenibilidad ambiental.

1. El órgano promotor someterá el informe de sostenibilidad ambiental y la versión preliminar del plan o programa, con la documentación que determine su normativa reguladora, al trámite de consultas de las Administraciones públicas afectadas y del público interesado así como al trámite de información pública, por un plazo no inferior a 45 días.
2. En esta fase de consultas deberán recabarse los informes cuando sean preceptivos, de conformidad con la legislación sectorial correspondiente y en todo caso los siguientes:

- a) El de la Administración Hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.
- b) El de la Administración de Costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.
- c) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras.
- d) El de la Administración competente en materia de montes, cuando se afecte a Montes catalogados de Utilidad Pública.
- e) El de la Administración competente en materia agraria, cuando afecte a suelos de alto valor agrológico.
- f) El de la Administración competente en Agricultura, cuando afecte a áreas de interés especial de especies amenazadas con planes de gestión aprobados.

3. El Órgano ambiental participará en el procedimiento de consultas transfronterizas sobre planes y programas incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, en los términos establecidos en la legislación vigente sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

4. El órgano promotor responderá motivadamente a las observaciones y alegaciones que se hubieran formulado en el trámite de consultas e información pública.

Artículo 13. Memoria Ambiental.

1. Finalizada la fase de consultas e información pública, y antes de la aprobación definitiva del plan o programa, el órgano promotor, remitirá al órgano ambiental, en formato papel y formato digital, el plan o programa objeto de aprobación así como copia diligenciada del correspondiente expediente, incluidos los informes citados en el apartado 2 del artículo anterior, así como de un documento en el que se justifique como se han respondido y tomado en consideración las observaciones realizadas en el informe de referencia y las alegaciones que se hayan formulado en los trámites de consultas e información pública.

Si el órgano ambiental apreciase que la documentación presentada no es suficiente para proceder a la emisión de la memoria ambiental, requerirá al promotor en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de recepción de la documentación, concediéndole un plazo de diez días para que subsane la falta o aporte los documentos requeridos, indicándole que de no hacerlo se suspenderá el procedimiento en aplicación del artículo 42.5.a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El órgano ambiental notificará al promotor la memoria ambiental en el plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de la documentación citada en el párrafo anterior.

3. La Memoria Ambiental tendrá, como mínimo, el contenido que se especifica en el Anexo IV del presente Decreto.

4. El órgano promotor elaborará la propuesta del plan o programa integrando en la misma las determinaciones de la memoria ambiental, elaborando y aprobando un documento que refleje como se ha realizado dicha integración, documento que se remitirá al Órgano Ambiental para su incorporación al correspondiente expediente administrativo del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

5. La Memoria Ambiental y el documento que refleje cómo se ha realizado la integración de la memoria ambiental se incluirá al expediente de remisión a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco para su informe, conforme a lo establecido en el artículo 5 b) del

Decreto 157/2008, de 9 de septiembre, que regula dicho órgano, en los supuestos que sea pertinente.

6. La memoria ambiental es preceptiva. La resolución administrativa por la que se apruebe definitivamente el plan o, en su caso, el acuerdo o la norma legal que dicte dicha aprobación, deberá motivar la decisión adoptada cuando la misma discrepe del contenido de la Memoria Ambiental.

Artículo 14. Modificación del plan o programa durante su tramitación.

1. Si durante la tramitación del plan o programa, de conformidad con la legislación sectorial que corresponda, se acordasen modificaciones que pudieran tener efectos significativos sobre el medio ambiente no evaluados, y en todo caso cuando las modificaciones se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 4 del presente Decreto, el órgano promotor lo comunicará al órgano ambiental. La comunicación irá acompañada de la documentación señalada en el artículo 8, al objeto de evaluar los aspectos del plan o programa modificados.

2. El órgano ambiental a la vista de la documentación remitida por el órgano promotor, resolverá sobre si la citada modificación puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y de ser así, determinará la posible necesidad de un nuevo periodo de consultas e información pública, así como los aspectos en los que debe completarse el informe de sostenibilidad ambiental.

Artículo 15. Publicidad.

Una vez aprobado el correspondiente plan o programa, el órgano competente para la aprobación definitiva del mismo, notificará al órgano ambiental, a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado la puesta a disposición de las mismas y del público en general a través de medios electrónicos, de la siguiente documentación:

a) El plan o programa aprobado.

b) Una declaración que resuma los siguientes aspectos:

1. De que manera se han integrado en plan o programa los aspectos ambientales.

2. Como se han tomado en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas y de la información pública y la memoria ambiental, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3. Las razones de la elección del plan o programa aprobados, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos del medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

d) Un resumen no técnico sobre la documentación contenida en los apartados b) y c).

Artículo 16. Seguimiento.

Los órganos promotores de los planes y programas deberán realizar un seguimiento de los efectos significativos para el medio ambiente de la aplicación o ejecución de los mismos y de corregir a efectos ambientales las posibles deficiencias que se puedan apreciar.

Esta situación deberá ser notificada al órgano ambiental, señalando las medidas propuestas para evitar los efectos adversos detectados, no previstos en la evaluación de impacto estratégica. .

Artículo 17. Tramitación telemática.

1. Cuando el Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente desarrolle los medios electrónicos oportunos éstos se pondrán a disposición de los agentes implicados a los efectos de este Decreto.

2. La utilización de medios electrónicos en la tramitación de los expedientes de evaluación ambiental estratégica de los planes y programas que elaboren y/o aprueben las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se regulará por el Decreto 232/2007, de 18 de diciembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos administrativos y el Decreto 72/2008, de 29 de abril, de creación, organización y funcionamiento de los registros de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos.

3. Se podrá establecer la obligatoriedad de comunicarse con el Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente utilizando sólo medios electrónicos, para la tramitación de expedientes de evaluación ambiental estratégica de los planes y programas que elaboren y/o aprueben las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4. Las instrucciones para la utilización de medios electrónicos en esta tramitación se publicarán en la sede electrónica del Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente en euskadi.net.

Disposición Adicional Primera. Entidades de control ambiental.

Cuando el Gobierno Vasco apruebe normativa específica sobre entidades de control ambiental (entidad colaboradora de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia ambiental), el órgano ambiental, podrá valerse de las entidades de control ambiental en la tramitación de los procedimientos evaluación ambiental estratégica.

El Órgano ambiental, podrá establecer a los órganos promotores la obligación de que la documentación establecida en los artículo 8, 11, 13, 14 del presente Decreto, esté previamente verificada y validada por una entidad de control ambiental.

Disposición Adicional Segunda. Relación con la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

La evaluación ambiental estratégica realizada conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen.

Disposición Transitoria Primera. Planes y programas aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los planes y programas que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan sido objeto de aprobación inicial o de una primera aprobación administrativa se someterán al procedimiento establecido en el Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental.

Disposición Transitoria Segunda. Tramitación telemática.



En tanto no se desarrollen los medios electrónicos citados en el artículo 17, la comunicación con el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente podrá llevarse a cabo en soporte papel.

Disposición Derogatoria.

Queda derogado el Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental, salvo para lo establecido en la Disposición anterior.

Disposición Final Primera. Base de datos de evaluación ambiental estratégica

Por Orden de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca se regulará, en el plazo de dos años, la elaboración de una base de datos de evaluación ambiental estratégica que tendrá como finalidad disponer de la información que genere la evaluación ambiental de planes y programas para hacerla accesible a las personas interesadas a través de medios electrónicos, respetando en todo caso, lo establecido en Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Disposición Final Segunda. Habilitación

Se habilita al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente a dictar cuantas disposiciones e instrucciones técnicas sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto. Las mismas se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco y en la sede electrónica del departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a XX de XXXX de 2012.

El Lehendakari,

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALVAREZ.

La Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca,

M^a DEL PILAR UNZALU PÉREZ DE EULATE.

Contenido del documento de referencia.

- a. Los objetivos ambientales estratégicos, principios y criterios de sostenibilidad aplicables, y sus indicadores. Asimismo, se señalarán las fuentes normativas, reglamentarias y de general aceptación que se hubieran tomado en consideración para la elaboración del documento de referencia.
- b. Objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario, estatal, autonómico y/o de las administraciones locales que guarden relación con los probables efectos significativos o con las cuestiones que plantee el plan o programa.
- c. Ámbito geográfico objeto de evaluación ambiental.
- d. Determinación precisa de las áreas relevantes desde el punto de vista de la conservación, fragilidad, calidad ecológica y paisajística, representatividad, diversidad, madurez, estructura de la vegetación, importancia para la vida silvestre, singularidad o especial protección por sus valores naturalísticos, así como, en su caso, problemas ambientales en el ámbito de evaluación. Documentación cartográfica.
- e. Recursos y espacios de especial interés ambiental y paisajístico, así como, en su caso, problemas ambientales del ámbito de evaluación. Determinación de las áreas relevantes desde el punto de vista de la conservación, fragilidad, calidad ecológica y paisajística, representatividad, diversidad, madurez, estructura de la vegetación, importancia para la vida silvestre, singularidad o especial protección por sus valores naturalísticos.
- f. Definición de ámbitos donde las futuras localizaciones de actuaciones podrían ser a efectos ambientales problemáticas o inaceptables. En su caso, actuaciones del Plan que a juicio del Órgano Ambiental debieran ser modificadas o suprimidas.
- g. Breve análisis ambiental de las respuestas a las consultas previas realizadas, señalándose expresamente, con Documentación cartográfica en su caso, las alternativas que proponen las Entidades Consultadas o el Público interesado y que son adicionales a las planteadas por el Promotor.
- h. Información y documentación adicional que, en su caso, deba incorporarse al Informe de Sostenibilidad Ambiental.
- i. Definición de los aspectos fundamentales a considerar y de su alcance en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.
- j. Valoración de las conclusiones sobre la posibilidad de afección apreciable a los lugares Natura 2000, aportadas por el órgano promotor, y requerimiento de una adecuada evaluación, en su caso, conforme a la normativa reguladora establecida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con el grado de detalle que requiera el caso (Guía metodológica sobre las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la directiva sobre hábitats 92/43/CEE, fase 2, adecuada evaluación)..
- k. Propuesta de indicadores cuantitativos y/o cualitativos a considerar en el Informe de Sostenibilidad Ambiental, con objeto de llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental del plan y de sus propuestas y de plantear un programa eficaz de supervisión de los efectos. En su caso, establecimiento de niveles límite o de referencia para la valoración de los impactos.
- l. La identificación de las Administraciones públicas afectadas y del público interesado que deberá ser posteriormente consultado por el órgano promotor del plan.
- m. La definición de las modalidades, la amplitud y los plazos de información pública y consultas, que como mínimo serán de 45 días. Para ello, se tendrán en cuenta los trámites de audiencia e información pública establecidos en el procedimiento de aprobación del plan o programa, con la finalidad de simultanear dichos trámites con los propios de la evaluación ambiental estratégica.

Contenido del informe de sostenibilidad ambiental

La información que deberá contener el informe de sostenibilidad ambiental previsto en el artículo 12 será, como mínimo, la siguiente:

- a. Un resumen del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas conexos.
- b. Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente, considerando su probable evolución, en el horizonte temporal del plan, en caso de no aplicarlo.
- c. Las características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa.
- d. En su caso, una evaluación de las repercusiones en los lugares de la Red Natura 2000, conforme a la normativa reguladora establecida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con el grado de detalle que requiera el caso (Guía metodológica sobre las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la directiva sobre hábitats 92/43/CEE, fase 2, adecuada evaluación).
- e. Cualquier problema ambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en concreto los relacionados con cualquier zona de particular importancia ambiental designada de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas.
- f. Definición de las unidades ambientales homogéneas del territorio a partir del análisis integrado de sus características paisajísticas, los recursos naturales, el patrimonio histórico-artístico, etc. Valoración de la calidad ambiental de estas unidades y análisis de la capacidad de uso.
- g. Los objetivos de protección ambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario, estatal, autonómico, foral y local, que guardan relación con el plan o programa, y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto ambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración y antes de su adopción por el procedimiento legislativo correspondiente, mediante el uso de indicadores.
- h. Los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana (en relación a este factor los datos se desglosan por sexo, siempre que se dispongan datos al efecto), la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, el paisaje y la interrelación entre estos factores y evaluando, para su toma en consideración, los servicios ambientales prestados por los ecosistemas afectados. En su caso, aspectos cuya evaluación es más adecuada en otras fases posteriores del proceso, con objeto de evitar duplicar evaluaciones.
- i. Las medidas de integración ambiental previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, contrarrestar cualquier efecto significativo negativo en el medio ambiente por la aplicación del plan o programa. Estimación de su coste económico y planificación temporal de su ejecución.
- j. Un resumen motivado de la selección de alternativas, que justifique su viabilidad técnica, económica y ambiental, y su congruencia y proporcionalidad con los objetivos del plan. Así mismo, deberá describirse la manera en que se realizó la evaluación y elección final de alternativas, especificando las razones por las que el resto de alternativas seleccionadas no se han considerado como la mejor opción y destacando la contribución al desarrollo de los objetivos ambientales de cada una de las alternativas valoradas.
- k. La selección de las alternativas en caso de propuestas tecnológicas, incluirá un resumen del estado del arte de cada una y justificará los motivos de la elección respecto a las mejores técnicas disponibles en cada caso.
- l. Una descripción de los indicadores y valores límite de referencia de los efectos más significativos, tanto positivos como negativos, caracterizados como tal, así como una identificación del responsable de su supervisión, del documento planificador en el que se integrará, o, en su defecto, de la duración y frecuencia de su seguimiento.
- m. Cartografía a escala proporcional de los aspectos contenidos en los apartados b), c), d), f) y g).



- n. Un resumen no técnico de la información facilitada en virtud de los párrafos precedentes, con plasmación cartográfica de los aspectos más destacables.
- o. Un informe sobre la viabilidad económica de la(s) alternativa(s) elegida(s) y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar los efectos negativos del plan o programa, que garantice la internalización de los costos ambientales que derivan de las mismas.

ANEXO III**Criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente, a los efectos de su sometimiento a Evaluación Ambiental Estratégica (según artículo 5.1.)**

1. Las características de los planes y programas, considerando en particular:
 - a) La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.
 - b) La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
 - c) La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
 - d) Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.
 - e) La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente (por ejemplo, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos).
2. Las características de los efectos y del área probablemente afectada, considerando en particular:
 - a) La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
 - b) El carácter acumulativo de los efectos.
 - c) El carácter transfronterizo de los efectos.
 - d) Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes).
 - e) La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).
 - f) El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:
 1. ° Las características naturales especiales o el patrimonio cultural.
 2. ° La superación de estándares de calidad ambiental o de valores límite.
 3. ° La explotación intensiva del suelo.
 4. ° Los efectos sobre hábitats, especies o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos, autonómico, estatal, comunitario o internacional.

ANEXO IV CONTENIDO DE LA MEMORIA AMBIENTAL

- a. Valoración de la integración de los aspectos ambientales en la propuesta del plan
- b. Valoración de las conclusiones de la adecuada evaluación de las repercusiones del plan en los lugares de Red Natura 2000 afectados, en su caso.
- c. Análisis del proceso de evaluación
- d. Análisis y valoración del informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, valorando entre otros aspectos, si los requerimientos del Documento de Referencia han sido satisfechas en el mismo.
- e. Análisis de la previsión de los impactos significativos
- f. Valoración de las conclusiones del Informe de Sostenibilidad Ambiental
- g. Valoración del resultado de las consultas y sobre cómo éstas se han tomado en consideración
- h. En su caso, valoración de los cambios realizados posteriormente a la emisión del Documento de Referencia, desde la perspectiva ambiental.
- i. Indicación de las medidas de integración ambiental (preventivas y en su caso compensatorias) que deban agregarse a la propuesta del plan o programa.
- j. Plan de Seguimiento Ambiental, con indicación expresa de la autoridad responsable del mismo y de su periodicidad. En su caso, indicación de las actuaciones adicionales de seguimiento ambiental que se considere necesario integrar en la propuesta del plan o programa.
- k. Indicación de las actuaciones del plan que debieran ser redefinidas o suprimidas

ANEXO V SOLICITUD DE EVALUACION AMBIENTAL ESTRATEGICA

Introducción y Antecedentes

Datos generales del plan o programa previsto

Título y Objeto del plan o programa

Título:	<i>Señalar nombre completo del plan o programa</i>
Objeto:	<i>Síntesis sumaria de objetivos sustantivos y determinaciones normativas, infraestructurales u otras, horizontes e inversiones previstas. (1000 caracteres)</i>
Tipo de Trámite:	☐ Formulación ☐ Revisión ☐ Revisión Parcial ☐ Modificación
Tipo de Instrumento:	☐ Directrices de Ordenación Territorial (DOT) ☐ Plan Territorial Sectorial (PTS) ☐ Plan Territorial Parcial (PTP) ☐ Plan Sectorial ☐ Programa Sectorial ☐ PGOU >7.000 habitantes ☐ PGOU <7.000 habitantes ☐ Plan de Compatibilización ☐ Plan de Sectorización ☐ Plan Parcial ☐ Plan Especial ☐ Otros, de carácter estratégico (especificar):

- ☐ Otros, con determinaciones georefenciables (especificar): _____

Ámbito de Ordenación:

- ☐ CAPV
☐ Territorio Histórico:
 ○ Araba
 ○ Bizkaia
 ○ Gipuzkoa
☐ Área Funcional (especificar): _____
☐ Municipio (especificar, varios si es supramunicipal): _____
☐ Otros (especificar): _____
☐ Submunicipal (especificar)
 ○ Municipio: _____
 ○ Sector o paraje: _____
 ○ Coordenadas UTM (polígono simplificado envolvente): _____
 ○ Superficie: _____

Materia Planificada:

- ☐ Agricultura
☐ Ganadería
☐ Silvicultura
☐ Acuicultura
☐ Pesca
☐ Energía
☐ Minería
☐ Industria
☐ Transporte
☐ Gestión de residuos
☐ Gestión de recursos hídricos
☐ Ocupación del Dominio Público Hidráulico o Marítimo Terrestre
☐ Telecomunicaciones
☐ Turismo
☐ Ordenación del territorio
☐ Urbanismo
☐ Otros (especificar): _____

Justificación de la necesidad y oportunidad del plan o programa.

Resumir la justificación de la necesidad y los elementos de oportunidad presentes para su formulación (económica, social, ambiental, etc.) (500 caracteres)

Identificación y descripción del ámbito competencial y de determinaciones del plan o programa.

Resumir la Identificación y descripción de las competencias que desarrolla el plan o programa. (500 caracteres)

Competencias administrativas concurrentes:

Órgano Promotor:

Órgano Sustantivo o
Responsable de la aprobación
definitiva:

Órgano Ambiental:

Antecedentes, tramitación y desarrollo del plan o programa

Descripción de Antecedentes y fases previstas de tramitación del plan o programa

Actos Administrativos previos

Acto Administrativo	Fecha		Órgano emisor	Documentación asociada
	inicio	final		

Actos Administrativos posteriores previstos

Acto Administrativo	Fecha Prevista	Órgano emisor	Documentación asociada

Planificación superior desarrollada por el plan o programa a evaluar

Instrumento	Fecha	Breve Descripción y Principales determinaciones de su EAE

Supuesto legal de sometimiento a evaluación ambiental según el Decreto XXX/2012.

Especificar el o los epígrafes de los artículos 4 ó 5 del Decreto, que resulten de aplicación para el Plan o Programa objeto de evaluación.

Marco administrativo de referencia. Identificación de objetivos ambientales estratégicos.

Normativa sectorial específica, territorial y ambiental aplicable

Identificación de la normativa vinculante vigente más relevante, de carácter comunitario (no transpuesta), estatal, autonómico y en su caso foral, que resulte aplicable o tenga implicación directa con los objetivos del plan o programa. (General sobre medio ambiente; Evaluación ambiental estratégica y de impacto ambiental; Biodiversidad; Cambio Climático y Eficiencia Energética; Prevención y Control de la Contaminación; Ordenación Territorial y Urbana; Patrimonio histórico y Cultural; Información y participación pública en medio ambiente; Otros)

Legislación**Temática****Normativa**

Listado

Objetivos

Relación de objetivos ambientales deducibles

Estrategias y planes de rango superior RELACIONADOS CON EL plan o programa o IMPLICADOS en el ámbito de la planificación, incluyendo sus documentos de evaluación ambiental.

Identificación de los instrumentos y objetivos más relevantes, relacionados con el plan o programa objeto de evaluación, determinando su situación administrativa, y en el caso de que hayan sido sometidos a evaluación ambiental, sintetizar las principales determinaciones ambientales que puedan influir en la evaluación del plan o programa.

Estrategias, Planes y Programas de Carácter Ambiental

Instrumentos	Situación Administrativa	Objetivos ambientales señalados	Resumen de las principales determinaciones de sus Evaluaciones Ambientales

Estrategias, Planes y Programas de carácter territorial y/o sectorial.

Instrumentos	Situación Administrativa	Objetivos ambientales señalados	Resumen de las principales determinaciones de sus Evaluaciones Ambientales

Identificación de Objetivos Ambientales Estratégicos

Se resumirá el análisis efectuado en el DI, en función de la normativa y los instrumentos identificados en los apartados anteriores., detallando una batería de objetivos ambientales, procedentes del marco administrativo de referencia, e identificando si el plan o programa colabora o no en la consecución de dichos objetivos, justificando dicho aspecto. (2000 caracteres)

Síntesis del plan o programa objeto de evaluación

Ámbito territorial y características generales

Descripción:

Se describirá brevemente el ámbito territorial en donde se desarrolla el plan o programa. (1000 caracteres)

SÍNTESIS DE Objetivos y criterios generales propuestos por la planificación

Objetivos

y

Objetivo 1:

Criterios Sustantivos del Plan	Descripción:	
	Objetivo nº:	
Objetivos y Criterios Ambientales del Plan:	Descripción:	
	Objetivo 1:	
	Objetivo nº:	
	Descripción:	

Alternativas de planificación consideradas

Breve descripción de cada una de las alternativas consideradas en el plan o programa (incluyendo la cero) justificando la viabilidad técnica, económica y ambiental, explicitando los criterios que justifiquen la congruencia y proporcionalidad de estas con los objetivos del plan, especialmente los objetivos estratégicos de carácter ambiental. En caso de que exista una imposibilidad real de formulación de alternativas globales, ésta deberá ser suficientemente justificada, y se incluirán, al menos alternativas parciales, para las propuestas más relevantes del plan o programa, detallando suficientemente sus aspectos diferenciales

Alternativa 1:	
Denominación:	
Descripción:	(1000 caracteres)
Alternativa nº:	
Denominación:	
Descripción:	(1000 caracteres)

Principales determinaciones del plan o programa.

Descripción sintética de las determinaciones contenidas en el plan o programa, tanto de carácter espacial, temporal o económica, entendiendo como determinaciones, por ejemplo, la implantación de infraestructuras, ámbitos de ordenación posterior, calificaciones de suelos, normativas, etc.

Denominación	Breve Descripción

Instrumentos de desarrollo POSTERIOR del plan o programa.

Tipo de Instrumento (Plan, Programa o Proyecto)	Descripción sintética	Estado de tramitación	Sometimiento a evaluación ambiental (EAE o EIA)
		Sin desarrollo	(Efectuada o previsible)

		(caso general) • Avance • Aprobación inicial, provisional o definitiva • Otros. (especificar)	
--	--	--	--

Caracterización ambiental del ámbito territorial implicado

Fuentes de información Y DIFICULTADES ENCONTRADAS

Principales publicaciones o estudios, entrevistas a personal técnico o trabajo específico de campo; en su caso, dificultades, limitaciones o carencias para poder obtener información necesaria y cómo se han solventado.

Descripción ambiental del ámbito territorial implicado

Se sintetizarán los aspectos más relevantes de estas temáticas que serán detalladas en el DI, en función del nivel de detalle del avance del plan o programa, o del documento de consultas a partir del cual se elabora este.

Ámbito de Análisis

Descripción sintética del ámbito terrestre y, en su caso, marino. Ámbitos externos al espacio ordenado que puedan ser afectados.

Medio Atmosférico. Calidad del Aire y Ruido

*Calidad del Aire preexistente. Focos de emisión. Niveles de inmisión de fondo.
Ruido. Niveles de inmisión de fondo. Áreas de calidad acústica.*

Geología, geomorfología y suelos

*Descripción del marco geológico y geomorfológico del territorio.
Puntos de Interés Geológico y Áreas de Interés Geológico
Suelos potencialmente contaminados. Localización y descripción.
Caracterización edafológica y usos de suelos.
Valoración agrológica de los suelos.*

Medio Hidrológico Superficial y Subterráneo

*Red hidrográfica principal, cuenca fluvial asociada y afluentes de primer orden.
Calidad de las aguas superficiales. Identificación y descripción de los principales focos de contaminación fluvial.
Dominio Público Hidráulico o Marítimo terrestre, zona de servidumbre, zona de policía.
Cursos de agua protegidos por el PTS de Ordenación de los Márgenes de Ríos y Arroyos.
Humedales incluidos en el PTS de Zonas Húmedas de la CAPV y restricciones de uso.
Unidades Hidrogeológicas. Caracterización y calidad de las aguas subterráneas
Áreas de recarga de acuíferos. Presiones.
Zonas con alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos y/o con acuíferos contaminados.*

Vegetación

*Identificación, descripción y clasificación del ámbito territorial por unidades de vegetación (potencial y actual).
Áreas relevantes de distribución de especies y/o formaciones vegetales (Hábitats de Interés Comunitario, áreas importantes para flora amenazada, árboles singulares, especies invasoras)
Identificación de los servicios prestados por los ecosistemas.*

Fauna

*Identificación, descripción y clasificación del ámbito territorial según el biotopo predominante.
Áreas relevantes de distribución de especies y/o formaciones vegetales (Áreas de Importancia para las Aves-IBAs, áreas de interés para los mamíferos, áreas de interés para la herpetofauna, biotopos protegidos, especies invasoras, etc.)
Red de corredores ecológicos de la CAPV. Funcionalidad y presiones.*

Áreas Naturales de Especial Relevancia

*Red de Espacios Naturales Protegidos de la CAPV (Ley 16/1994,).
Red Natura 2000 (LICs/ ZECs, ZEPAs).
Áreas protegidas por la Ley 42/2007 del patrimonio natural y la biodiversidad.
Áreas de Interés Naturalístico de las Directrices de Ordenación del Territorio.
Ámbitos Territoriales con Planes de Ordenación de os Recursos Naturales.
Espacios del Catálogo Abierto de Espacios Naturales Relevantes de la CAPV.
Montes de Utilidad Pública y Montes Protectores.
Paisajes Singulares y Sobresalientes. (Catálogo de Paisajes de la CAPV)*

Medio Socioeconómico

Demografía (estructura y movimientos), Sectores económicos y Empleo, Planificación urbanística, Patrimonio cultural (BIC, yacimientos arqueológicos, vías pecuarias, etc)

Valoración Ambiental de los ámbitos territoriales implicados. Unidades Ambientales Homogéneas

Síntesis de caracterización ambiental del ámbito territorial implicado e identificación de los aspectos ambientales más relevantes.**Caracterización ambiental**

Resumen de la descripción a efectuar en el DI, destacando de forma especial aquellos aspectos ambientales más relevantes que pudieran constituir factores limitantes para las determinaciones del Plan o Programa.(2000 caracteres)

Definición y valoración de las unidades ambientales homogéneas

Resumen de información de las unidades ambientales homogéneas del territorio definidas por el DI y de la valoración y análisis de su capacidad de acogida en función de las implantaciones o usos previstos por el plan o programa.

Unidad nº:

Denominación:

Descripción:

Valoración:

Valoración específica de la potencial afección del plan o programa a la Red Natura 2000.

Se resumirá la valoración efectuada en el DI, de acuerdo con lo que señala el artículo 8.1.m del Decreto. En este sentido, se seguirá lo dispuesto en la Guía Metodológica sobre las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva sobre Hábitats 92/43/CEE en su fase 1 "cribado".

Evaluación de Objetivos y Criterios del Plan o Programa

Se resumirá la evaluación efectuada en el DI, sobre la compatibilidad de los objetivos y criterios del plan o programa, descritos en el apartado 3.2, con respecto a los objetivos del marco normativo, estratégico y de planificación identificados en el apartado 2 y con respecto a los deducidos del diagnóstico y la valoración ambiental del territorio realizada en el apartado 4. (2000 caracteres)